DECRETO 489/19
Buenos Aires, 16 de julio de 2019
B.O.: 17/7/19
Vigencia: 18/7/19

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Congelamiento de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el art. 306 del Código Penal. Ley 26.734. Medidas y procedimientos. Procedimiento de inclusión y exclusión de personas de las listas elaboradas conforme las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dto. 918/12. Su modificación.

Art. 1 – Renumérase el art. 23 del Dto. 918, del 12 de junio de 2012, el que pasa a individualizarse como art. 33 del mencionado acto.

Art. 2 – Incorpórase como Cap. VI al Dto. 918, del 12 de junio de 2012, el siguiente:

"CAPITULO VI - Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento

Creación

Artículo 23 – Créase el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalidad

Artículo 24 – El Registro tendrá como fin brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, jurídicas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y/o su financiamiento y facilitar la cooperación doméstica e internacional para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo y su financiamiento.

El Registro será de acceso público con los alcances que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resguardando la protección de datos a través de las medidas de seguridad pertinentes y determinando la forma de acceso a la información.

Las áreas competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Ministerio de Seguridad y de sus Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), entidad creada con autonomía y autarquía financiera por el art. 5 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, y de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, tendrán acceso directo a los datos del Registro para el cumplimiento de sus funciones. La Unidad de Información Financiera (U.I.F.) hará saber los datos contenidos en el Registro a los sujetos obligados identificados en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias y a solicitud de sus pares extranjeras.

Información a inscribir

Artículo 25 – Deberá inscribirse en el Registro la información correspondiente a:

a) Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la que haya recaído resolución judicial o del Ministerio Público Fiscal que le impute o admita la formalización de una investigación por alguno de los delitos cometidos con la finalidad específica del art. 41 quinquies o alguno de los delitos del art. 306 del Código

Penal de la Nación, o aquellos delitos equivalentes vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley 26.734.

b) Toda persona humana, jurídica o entidad incluida en las listas elaboradas de conformidad con la Res. 1.267 (1999) y sucesivas y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c) Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la cual la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) haya ordenado el congelamiento administrativo de activos previsto en el art. 6, último párrafo, de la Ley 26.734 y el presente decreto.

Datos registrables

Artículo 26 – El Registro deberá contener los datos que permitan identificar fehacientemente a la persona humana, jurídica o entidad, su situación procesal actualizada y la autoridad judicial o administrativa que dispuso la medida de que se trate.

Inscripción por resolución judicial

Artículo 27 – Será anotado en el registro el testimonio de toda resolución judicial o dictamen del Ministerio Público Fiscal sobre alguna persona humana, jurídica o entidad imputada por los delitos previstos en el art. 25, apart. a) del presente, inclusive las resoluciones en los términos de los arts. 282, 283 o 294 del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por Ley 23.984 y sus modificaciones, o acto procesal equivalente del Código Procesal Penal Federal (t.o. en 2019), Autos de procesamiento, Autos de prisión preventiva, Autos de rebeldía y paralización de causa, Autos de elevación a juicio, sentencias condenatorias, absolutorias, o toda otra resolución judicial asimilable del Código Procesal Penal Federal (t.o. en 2019). De la misma manera, se pondrán a disposición del Registro testimonio de las resoluciones que en su caso pongan fin a su situación procesal, a los fines de mantener actualizada la información del registro y, en caso de corresponder, proceder a la remoción de la persona humana o jurídica o entidad del Registro, de así disponerlo expresamente la resolución judicial respectiva.

Inscripción de personas o entidades incluidas en las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Artículo 28 – Las autoridades del Registro procederán a la inscripción de los listados consolidados y actualizados de personas humanas, jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Res. 1.267 (1999) y sus sucesivas y modificatorias.

Inscripción por congelamiento administrativo dispuesto por la U.I.F.

Artículo 29 – La Unidad de Información Financiera (U.I.F.) comunicará al Registro el congelamiento administrativo de activos a los fines de su inscripción en la misma oportunidad en que lo comunique al Juez competente.

Efectos de la inscripción

Artículo 30 – Sobre las personas humanas, jurídicas o entidades incorporadas en el registro la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) deberá disponer el congelamiento de activos de conformidad al art. 6, último párrafo, de la Ley 26.734, si del análisis que realiza se verifican operaciones sospechosas vinculadas al art. 306 del Código Penal de la Nación, si no lo hubiese efectuado con anterioridad.

Deber de reporte a la U.I.F.

Artículo 31 – Los sujetos obligados a brindar información por la Ley 25.246 y sus modificatorias, sin perjuicio de las obligaciones que le son propias, deberán reportar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) las operaciones realizadas o tentadas en las que intervengan las personas humanas, jurídicas o entidades incorporadas en el Registro.

Personas extranjeras inscriptas

Artículo 32 – Sobre las personas extranjeras incorporadas en el Registro regirá el impedimento de ingreso al país en los términos del art. 29 de la Ley de Migraciones 25.871 y sus modificatorias".

Art. 3 – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos requerirá a los jueces, fiscales y tribunales competentes y a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) que pongan a disposición del Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), la información, testimonios y resoluciones correspondientes a las causas que tengan o hayan tenido en trámite por infracción a los arts. 41 quinquies y 306 del Código Penal de la Nación o aquellos delitos equivalentes vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley 26.734 en los últimos diez años para su incorporación al Registro.
Art. 4 – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará las normas complementarias, operativas y procedimentales que fueran necesarias para la mejor aplicación del presente decreto.

La Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, prestará colaboración en la elaboración de las herramientas electrónicas necesarias.

Art. 5 – El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.
Art. 6 – De forma.